



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 septiembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informándole a la señora Juez que la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS-, no se ha pronunciado respecto de la prueba decretada en audiencia del 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00174 00
Demandante: ÉDGAR JASPE CÁRDENAS
Demandados: OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA

AUTO

I. Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA –CONALBOS-, no se ha pronunciado respecto a la prueba decretada en audiencia del 23 de septiembre de 2020, se impone el aplazamiento de la audiencia programada para las 11:30 am del 30 de septiembre de 2020, y como nueva fecha para emitir la decisión de fondo que ponga fin al litigio, se señala **el día 19 de octubre de 2020, a la hora de las 2:00 p.m.**

II. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA –CONALBOS-**, a fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 896 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual, se le solicitó se sirva allegar a este despacho judicial en el término de tres (3) días la tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio vigente del año 2017.

III. El demandado OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA, mediante memoriales allegados los días 26 y 28 de septiembre de 2020, realiza una serie de cuestionamientos frente a la demanda presentada por el señor ÉDGAR JASPE CÁRDENAS, arguyendo que lo allí plasmado por el actor carece de veracidad y tergiversa la verdad procesal.

Precisó que, no fue notificado de la presente demanda, por lo tanto, desconocía los hechos y pretensiones que había presentado el actor en su contra, vulnerando así el debido proceso, el derecho de contradicción y el de igualdad.

Ante los cuestionamientos señalados por el señor OTTO SÁNCHEZ TOCARÍA, esta agencia judicial debe señalar lo siguiente:

En auto del 29 de agosto de 2019, este despacho dispuso no asumir el conocimiento del presente asunto, como quiera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño –Vichada-, había pretermitido lo señalado en el artículo 144 del Código



General del Proceso, esto es, una vez aceptó la recusación la Juez, debió haber enviado el correspondiente proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio para que este determinara el Juzgado que debe reemplazarlo.

La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en sesión del 29 de enero de 2020, determinó que este Despacho debía continuar con el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia, en razón a la recusación aceptada por la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, este despacho, mediante auto del 21 de julio de 2020, decidió avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encontraba y como la demanda había sido admitida el 12 de abril de 2018 y notificada personalmente al demandado el 25 de junio de 2018, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, esto es, contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y el correspondiente fallo.

Una vez llegó el día de la audiencia, se dejó constancia que no estuvieron presentes las partes ni sus apoderados judiciales, por lo que, con el fin de garantizar su participación en la audiencia y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, así mismo, como la participación del demandante, se aplazó la audiencia y se fijó el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 2:00 pm.

En la diligencia del 16 de septiembre de 2020, este despacho dejó constancia de la presencia del señor ÉDGAR JASPE CÁRDENAS, así mismo, el Secretario Ad-Hoc CARLOS ANDRÉS PADILLA MAYORGA, dejó constancia que había intentado comunicación con el señor OTTO SANCHEZ TOCARIA al abonado telefónico 3002222353, y el día viernes 11 de septiembre de 2020, había enviado el link de la audiencia a los correos ottosancheztocaria@yahoo.es y ottorino770@gmail.com. En el desarrollo de la audiencia se agotaron las etapas de contestación, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas y alegatos de conclusión, se decretó un receso



para proferir la correspondiente sentencia por lo que se fijó para la continuación de la audiencia el día miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 11:00 am.

De los hechos anteriormente acaecidos, esta agencia judicial debe advertir al señor OTTO SANCHEZ TOCARIA, que conforme lo estipula el artículo 132 del código general del proceso, en cada etapa de la diligencia se control de legalidad sobre cada actuación, con el fin de corregir o sanear los posibles vicios que pudieran configurar una nulidad o una irregularidad en el proceso.

En efecto, en la audiencia del 16 de septiembre de 2020, en cada una de las etapas desarrolladas se dejó constancia de los trámites que se hicieron para lograr la comparecencia del señor OTTO SÁNCHEZ TOCARIA, así mismo, dejó constancia en la etapa de saneamiento del litigio, que no se avizoraba causal que pudiera configurar una nulidad o una irregularidad en el presente asunto, razón por la cual no son de recibo para esta agencia judicial, los argumentos esbozados por el demandado, máxime cuando contrario a lo sostenido en su escrito, el día 25 de junio de 2018, fue notificado personalmente sobre la existencia del proceso de la referencia como consta en el respectivo expediente y fue debidamente citado a las diligencias.

Finalmente, se debe indicar al demandado que los escritos allegados los días 26 y 28 de septiembre de 2020, son extemporáneos, como quiera que la etapa de contestación de demanda, ya precluyó en la diligencia que se desarrolló el día 16 de septiembre de 2020, en todo caso, viene oportuno precisar que, en la etapa de contestación de la demanda y pese a la inasistencia del demandado, se tuvo en cuenta el escrito de contestación que reposa dentro del expediente y que había sido aportado por el demandado en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96637e263e861dba11403240b234e3fbc2424db0dd108dcfa9269deb75ae424

Documento generado en 30/09/2020 07:11:42 p.m.